

Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° FLP 102664/2017, CARATULADA: “Z. C., M. E. S/ SOBRE INFRACCIÓN LEY 19.359”
J.N.P.E. N° 7, SECRETARÍA N° 13. EXPEDIENTE N° FLP 102664/2017/CA2. ORDEN N° 30.433. SALA
“B”.

///nos Aires, de mayo de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior el 19/05/2021 obrante en copia a fs. 326/332 del presente expediente, contra la resolución del 14/05/2021 obrante en copia fs. 322/323 también del presente, por la cual el señor juez a cargo del juzgado “a quo” dispuso: “...I. ARCHIVAR las presentes actuaciones por no constituir delito el hecho investigado. II.- EXTRAER TESTIMONIOS de la presente causa, y remitirlos a la Dirección General de Aduanas, en los términos establecidos por el considerando 4° de la presente. III.- PONER A DISPOSICIÓN de la Dirección General de Aduanas de la Administración General de Ingresos Públicos las divisas incautadas en autos, de conformidad con lo establecido por el considerando 6° de la presente...” (la transcripción es copia textual del original; se prescinde del resaltado).

La presentación del 03/06/2021 obrante en copia a fs. 341 del presente legajo, por la cual el señor Fiscal General mantuvo el recurso interpuesto en la instancia anterior.

Las presentaciones efectuadas el 23/08/2021 y el 31/08/2021, obrantes en copia a fs. 344/344 vta. y 345/352 vta., por las cuales el señor Fiscal General y la defensa de M. E. Z. C., respectivamente, informaron en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, surge de las constancias de la causa que la misma tuvo origen en el procedimiento de que da cuenta el acta de fs. 1/5 vta., llevado a cabo el 28 de diciembre de 2017 en la zona de pre embarque de la Terminal “A”

Fecha de firma: 16/05/2022

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA BIENATI, SECRETARIA DE CAMARA



#31136429#327401219#20220513093058886

del Aeropuerto Internacional de Ezeiza por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en ocasión de efectuar un control rutinario respecto de los pasajeros próximos a embarcar en el vuelo Nro. LA 450 de la empresa aerocomercial LATAM con destino a la ciudad Santiago de Chile, República de Chile. En aquella oportunidad, se presentó en el control mencionado quien luego sería identificada como M. E. Z. C., quien depositó las pertenencias que transportaba como equipaje de mano -consistentes en una valija tipo *carry on*, una bolsa de nylon y una cartera- sobre la cinta transportadora de la máquina de Rayos “X” y atravesó el pórtico detector de metales, activándose la alarma lumínica y sonora, por lo que fue registrada manualmente por el personal preventor actuante, advirtiéndose a la altura de su abdomen y por debajo de las ropas que vestía, un elemento no acorde a su anatomía. Ante aquella circunstancia, el oficial interviniente consultó a M. E. Z. C. por lo que estaba transportando, quien respondió: “...LLEVO APROXIMADAMENTE VEINTE MIL DÓLARES...”. Asimismo, el operador del equipo de Rayos “X” observó, en el interior de la cartera de Z. C., la presencia de elementos de material orgánico que, por su disposición, forma y densidad, serían concordantes con fajos de dinero, por lo que el personal policial interviniente consultó nuevamente a la pasajera qué transportaba, a lo que nombrada contestó “...LLEVO APROXIMADAMENTE VEINTE MIL DÓLARES EN TOTAL, ENTRE LA CARTERA Y DEBAJO DE LA ROPA...”.

Asimismo, surge que después de trasladarse M. E. Z. C., los testigos de actuación que fueron convocados y los funcionarios intervinientes a las oficinas de la Guardia de Prevención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, por orden del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora al que se dio intervención por vía telefónica, se efectuó la requisa de la nombrada y todas las pertenencias de aquella, verificándose que transportaba la suma de veinte mil dólares estadounidenses (US\$ 20.000) en billetes acondicionados en un portavalores que llevaba colocado a la altura del abdomen, por debajo de la vestimenta y las sumas de tres mil dólares estadounidenses (US\$ 3.000) y de de mil cien euros (€ 1.100) dentro de dos sobres de papel ubicados en un compartimento interno de la cartera que llevaba como equipaje de mano. Se determinó, asimismo, que



dentro de una billetera hallada en el interior de la misma cartera, M. E. Z. C. llevaba la suma de setecientos quince pesos argentinos (\$ 715).

De aquel modo, la totalidad del dinero transportado por la nombrada ascendía a la suma de veintitrés mil dólares estadounidenses (US\$ 23.000), mil cien euros (€ 1.100) y setecientos quince pesos argentinos (\$ 715).

Atento ello, el personal preventor interviniente en el procedimiento se comunicó nuevamente de manera telefónica con el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora a fin de ponerlo en conocimiento del resultado de la requisita efectuada y, en aquella nueva comunicación, el secretario especial a cargo de asuntos aeroportuarios de aquel tribunal ordenó que “...se curse nota de estilo al Banco Central de la República Argentina, informando el inicio de las presentes actuaciones, junto a una copia xerográfica del Acta de Procedimiento...” (confr. acta obrante a fs. 1/5 del presente expediente).

Como consecuencia de ello, mediante el oficio de fecha 28/12/2017, que fue diligenciado el 02/01/2018 y que obra agregado a fs. 119 de la causa principal, el personal de la P.S.A. dio intervención al B.C.R.A.

Asimismo, el 29/12/2017 la mencionada fuerza de seguridad remitió el sumario al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora, cuyo titular dispuso, por auto del mismo día, dar ingreso al expediente -que se registró como causa FLP 102664/2017-, depositar el dinero secuestrado en una cuenta abierta a la orden de aquel tribunal en la sucursal Lomas de Zamora del Banco de la Nación Argentina y estar “...a la espera de la intervención del Banco Central de la República Argentina...” (confr. fs. 104 de la causa principal).

A raíz de la intervención que le fue dada de acuerdo con el relato efectuado por los párrafos que anteceden, en el Banco Central de la República Argentina se formaron las actuaciones que tramitaron bajo el número de sumario 100/009/18, en el marco del cual el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictó la resolución N° 127/18 por la que ordenó instruir sumario respecto de M. E. Z. C. por el hecho que fue descripto como “...[el intento de] exportación de billetes excediendo el límite de U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en moneda extranjera, dispuesto por el Decreto N° 1570 –publicado en el B.O. con fecha 03.12.01- modificado por



el Decreto N° 1606 –publicado en el B.O. con fecha 06.12.01- y actualmente receptado por el Decreto N° 27/18 –publicado en el B.O. con fecha 11.01.18...”. Asimismo, por la resolución mencionada se expresó que el hecho mencionado configuraría “*prima facie*” una infracción al artículo 1, inciso f) de la ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (confr. fs. 141/142 del presente legajo).

Por la resolución del 26/10/2018, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del Banco Central de la República Argentina dispuso declarar la causa conclusa para definitiva y elevar las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora (confr. fs. 283/286 del presente expediente).

Arribado el sumario mencionado al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora, su titular dispuso, por la resolución del 15/12/2020 obrante a fs. 297/298 vta. de este legajo, declarar la incompetencia material del juzgado a su cargo para seguir entendiendo en las actuaciones y remitirlas a la Mesa General de Entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a fin de que desinsacule el juzgado que debía continuar interviniendo. Para resolver de esta manera, el magistrado mencionado expresó: “...*habiendo evaluado los hechos traídos a estudio, corresponde indicar que la conducta atribuida a M. E. Z. C., podría encuadrar prima facie en la figura penal descrita en el artículo 865 inciso ‘i’, en función del artículo 864 inciso ‘d’, artículo 871 y 872 del Código Aduanero o artículo 979 ibídem -todos en grado de tentativa-...[y que]... se encuentra por demás claro que en un hecho de naturaleza aduanera es la Justicia Nacional en lo Penal Económico, el fuero que ostenta la competencia originaria y exclusiva...*”. Asimismo, sostuvo que “...*no se observa que la estirpe del territorio nacional de capital extranjero se trate de una operación de cambio...*” (la transcripción es textual del original), por lo que no se configuraría, a su criterio, una infracción al Régimen Penal Cambiario establecido por la ley 19.359. Por último, sostuvo que “...*aunque se considerara que la maniobra desarrollada por la sindicada, consistente en exportar moneda extranjera superior a los montos previstos por la normativa legal vigente, no constituyese un ardid o engaño en los términos requeridos por la prohibición mencionada, la conducta podría aún constituir una infracción al art. 979 del Código Aduanero, circunstancia que también habilitaría la*



competencia del fuero Nacional en lo Penal Económico...” (la transcripción es textual del original).

Realizado el sorteo correspondiente, resultó desinsaculado para intervenir el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, cuyo titular, por la resolución dictada el 08/03/2021 dispuso no aceptar la competencia atribuida por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora y devolver las actuaciones al juzgado mencionado. Para resolver de la manera en que lo hizo, el señor juez “a quo”, sostuvo que “...en las condiciones de este legajo, corresponde establecer que la forma en la cual se transportaron las divisas incautadas (en el interior de la cartera y en un portavalores sin ningún acondicionamiento adicional que permita encubrir su existencia) no evidencia un ardid o engaño, o la modalidad de ocultamiento, tendiente a afectar las facultades de control al servicio aduanero. Por este motivo, la conducta bajo examen no configura el delito de contrabando. Por lo demás, la investigación de la posible comisión de una infracción al artículo 979 del Código Aduanero, no es de la competencia material de este juzgado, pues constituye una infracción de naturaleza administrativa...”. Asimismo, expresó que “...atendiendo a que el tribunal declinante es quien inicialmente impartió la orden de que se imprima a este legajo el trámite de una posible infracción de cambios, generando así la sustanciación de un sumario cambiario que culminó con la declaración de conclusa para definitiva, se impone el dictado de una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, por la cual se ponga fin a la imputación cambiaria, respecto de la cual este juzgado es incompetente en razón del territorio, siendo el tribunal declinante el competente para continuar con la sustanciación del expediente hasta el dictado de la sentencia definitiva pendiente...” (la transcripción es copia textual del original).

Por la resolución dictada el 05/04/2021, el magistrado titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora mantuvo el criterio expuesto en la resolución del 15/12/2020 por el cual se había declarado incompetente para entender en la presente causa, dio por trabada la cuestión de competencia y elevó las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de la Plata a fin de que dirima la cuestión.

Finalmente, por la resolución del 3/5/2021, la Sala III de la Cámara mencionada precedentemente dispuso, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, que debía continuar



entendiendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7. Ello, por entender, en consonancia con lo resuelto por el magistrado declinante, que “...la exportación de moneda que supere la estipulada en los decretos 1570/2001 y 1606/2011 no configura una operación de cambios en sentido técnico por lo que la conducta imputada no infringe el inciso f) de la ley 19.359...”, pero, por el contrario, sí podría encuadrar “*prima facie*” en la figura penal contemplada en el artículo 864, inciso ‘d’ del Código Aduanero, que resulta de la competencia material de la Justicia en lo Penal Económico conforme lo establecido por el art. 1027 del mismo cuerpo legal (confr. fs. 319/319 vta.).

2º) Que, por la resolución recurrida, dictada el 14/05/2021 e incorporada a fs. 322/323 del presente expediente, el señor juez “*a quo*” dispuso: “...I. ARCHIVAR las presentes actuaciones por no constituir delito el hecho investigado. II.- EXTRAER TESTIMONIOS de la presente causa, y remitirlos a la Dirección General de Aduanas, en los términos establecidos por el considerando 4º de la presente. III.- PONER A DISPOSICIÓN de la Dirección General de Aduanas de la Administración General de Ingresos Públicos las divisas incautadas en autos, de conformidad con lo establecido por el considerando 6º de la presente...” (la transcripción es copia textual del original; se prescinde del resaltado).

En esta oportunidad, el magistrado mencionado insistió con el criterio sostenido por la resolución por la cual había rechazado la competencia atribuida, en el sentido de que la forma en que M. E. Z. C. transportaba las divisas secuestradas en el caso, sin ningún tipo de acondicionamiento de las mismas, obedecería únicamente a una cuestión de guarda y seguridad de lo que se transporta y no evidenciaría un ardid o engaño con capacidad para afectar las facultades de control al servicio aduanero, en sustento de lo cual citó numerosos precedentes de la Sala “A” y de la Sala “B” de esta Cámara. Por este motivo, consideró que “...la conducta bajo examen no configura el delito de contrabando, por lo cual corresponde archivar las presentes actuaciones...”. En cuanto a lo dispuesto por el punto II de la resolución citada precedentemente, expresó que, la circunstancia de que el hecho investigado no configure el delito de contrabando no obsta a encuadrar aquella conducta en la figura de infracción



aduanera prevista en el art 979 del Código Aduanero. Por último, para la decisión de poner a disposición de la A.F.I.P.-D.G.A. las divisas incautadas, tuvo en cuenta que la sustanciación de una investigación por una posible infracción aduanera en aquella sede podría, eventualmente, implicar el decomiso de las divisas secuestradas.

3°) Que, por el recurso de apelación interpuesto el 19/05/2021 obrante a fs. 326/332, la representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior se agravió de lo resuelto en la resolución citada por el considerando precedente, por considerar que el intento de M. E. Z. C. de extraer del territorio nacional divisas por un monto superior al legalmente permitido, habiendo omitido declararlo previamente, configuraría el delito de contrabando previsto en el art. 864 inc. d) del Código Aduanero, entendiendo además que en el caso se encontraría conformado el estado de sospecha requerido por el art. 294 del C.P.P.N. para que se cite a la nombrada a prestar la declaración indagatoria. En este sentido expresó: *“...[b]asta recordar en tal sentido que las divisas secuestradas a M. E. Z. C. se encontraban ocultas dentro de un portavalores que la nombrada llevaba por debajo de sus ropas a la altura del abdomen y dentro de la cartera que transportaba como equipaje de mano momentos antes de someterse al control aduanero, siendo que, su detección surgió a partir de que la nombrada activara la alarma sonora y lumínica y en función de las imágenes percibidas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la máquina de rayos X respecto de su equipaje de mano en ese mismo momento. Lo expuesto permite llegar a la inequívoca conclusión de que Z. C. no perseguía otro fin que el de burlar el control del personal preventor apostado en el punto de inspección y registro denominado ‘pre embarque’, emplazado en el primer piso del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, con la intención de extraer del territorio nacional de modo solapado una cantidad de divisas que superan holgadamente el límite permitido para sea extraído bajo el régimen de equipaje...”* (confr. fs. 328 de este expediente; la transcripción es copia textual del original, se prescinde del resaltado).

4°) Que, en primer lugar, corresponde recordar que, conforme ha ~~establecido en numerosas oportunidades este Tribunal~~, el delito de contrabando



supone una maniobra engañosa llevada a cabo por el sujeto activo para inducir a error a los funcionarios aduaneros, con el objeto de impedir o dificultar el control respectivo (confr. CPE 1145/2015/CA1, res. del 25/08/2017, Reg. Interno N° 549/17, CPE 7312/2014/7/CA2, res. del 13/04/18, Reg. Interno N° 200/18 y CPE 961/2020/3/CA1, res. del 10/08/2020, Reg. Interno N° 502/2021, entre otros, de esta Sala “B” y CPE 36/2020/4/CA1, res. del 28/08/21, Reg. Interno N° 402/21, entre otros, de la Sala “A” de esta Cámara).

5°) Que, además, esta Sala “B” ha establecido, con una integración parcialmente diferente de la actual y también con la integración actual, que los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros son un objeto susceptible de ser importado o exportado y, en consecuencia, mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero.

Por lo tanto, en el supuesto que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control sobre la exportación de dinero, podría realizarse el delito de contrabando y, en consecuencia, podrían aplicarse las sanciones previstas por el Código Aduanero (confr. Regs. Nos. 868/02, 557/10, 618/10, 811/10, 303/11, CPE 1001/2016/2/CA1, res. del 27/12/2016, Reg. Interno N° 797/16, CPE 1414/2016/3/CA1, res. del 06/06/2017, Reg. Interno N° 378/17 y CPE 1145/2015/CA1, res. del 25/08/2017, Reg. Interno N° 549/17 y, con la integración actual, FLP 90573/2018/5/CA2, res. del 6/05/2021, Reg. Interno N° 149/20 y CPE 38/2020/4/CA1, res. del 02/06/2021, Reg. Interno N° 337/21, entre otros, todos de esta Sala “B” y CPE 36/2020/4/CA1, res. del 28/08/21, Reg. Interno N° 402/21, entre otros, de la Sala “A” de esta Cámara).

6°) Que, en las circunstancias del caso en examen que fueron reseñadas en el primer párrafo del considerando 1° de la presente, no se ha comprobado la realización de algún acto u omisión por el cual se haya impedido u obstaculizado el adecuado ejercicio de las funciones que por las leyes se acuerdan al servicio aduanero para el control de las exportaciones, o por el cual se hubiese sustraído la mercadería de la que se trata de aquellos controles.

7°) Que, esto es así pues, por las circunstancias particulares verificadas en autos, se advierte que la acción de transportar divisas en un portavalores colocado a la altura del abdomen debajo de la vestimenta y dentro



de la cartera que llevaba M. E. Z. C. como equipaje de mano, no puede ser considerada una maniobra de ocultamiento o de disimulación, sino antes bien la forma frecuente y habitual de llevar el dinero. En efecto, este Tribunal ha establecido en numerosos pronunciamientos que aquel proceder “...indica haber obedecido a una razón de reserva habitual de guarda y de seguridad de aquello que se transporta (en especial cuando se trata de dinero), y no a una finalidad de impedir o de dificultar el control aduanero, ni de ocultar aquella mercadería al control de las aduanas...” (confr., en similar sentido, Regs. Nos. 811/07, 807/08, 645/09, 729/10, 750/10 y 733/11 de esta Sala “B”, el voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS en los Regs. Nos. 769/11, 92/12, 110/12, 28/13, 262/13, 336/13, 689/13, 5/14 y 67/14, y en CPE 1048/2012/CA1, res. del 17/10/14, Reg. Interno N° 448/14 Reg. Interno N° 221/16, CPE 34/2016/4/CA1, res. del 25/08/16, Reg. Interno N° 413/16, CPE 887/2016/3/CA1, res. del 05/12/16, Reg. Interno N° 740/16; el voto conjunto de los Dres. Roberto Enrique HORNOS y Carolina L.I. ROBIGLIO en CPE 1145/2015/CA1, res. del 25/08/2017, Reg. Interno N° 549/17 y CPE 1817/2016/CA1, res. del 23/10/17, Reg. Interno N° 717/17, CPE 289/2020/3/CA1, res. del 18/08/2021, Reg. Interno N° 531/21, y CPE 145/2021/3/CA1, res. del 29/10/2021, Reg. Interno N° 684/21, entre otros, de esta Sala “B” y, en sentido similar, los votos del Dr. BONZÓN en CPE 91/2015/4/1/CA3 del 11/10/16, Reg. Interno N° 577/16 y CPE 1323/2016/2/CA2, res. del 10/05/17, Reg. Interno N° 218/17, entre muchos otros, de la Sala “A” de esta Cámara).

8°) Que, en efecto, en el contexto que presenta el hecho en examen, no se advierte que la acción de transportar dinero de la manera a la cual se aludió por el considerando anterior, haya tenido aptitud o entidad suficiente para burlar el control aduanero, pues, tal como surge del acta obrante en copia a fs. 1/5 vta. de este expediente, el personal preventor advirtió la presencia de las divisas al efectuar un registro sobre las ropas de M. E. Z. C. luego de haberse activado la alarma sonora y lumínica del detector de metales cuando la nombrada lo atravesó y, ante la consulta, la nombrada refirió, en dos oportunidades estar transportando aproximadamente veinte mil dólares estadounidenses, suma que resultó similar a la que efectivamente estaba transportando (US\$ 23.000, € 1.100 y \$ 715). La circunstancia de que Z. C. se haya referido únicamente al monto en dólares que transportaba y haya omitido



mencionar la suma en euros no impide arribar a la conclusión a la que se arribó por el párrafo precedente como la parte recurrente sostiene, sobre todo si se tiene en cuenta que la nombrada manifestó estar trasladando una suma superior a la permitida, aun cuando el monto indicado fuera algo inferior al que llevaba.

Además, el dinero transportado no estaba sometido a ningún ocultamiento, ni acondicionamiento que pudiera dificultar o impedir el control a cargo del servicio aduanero.

9º) Que, en consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso, entre aquéllas las relativas al lugar y al modo en los cuales M. E. Z. C. transportaba el dinero secuestrado, y con independencia de la relevancia que a nivel infraccional pudiese atribuirse al suceso del que se trata, en el “*sub lite*” no se ha acreditado la existencia de algún acto por parte de la nombrada con aptitud suficiente para impedir o para dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que por las leyes se acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones, ni de un ardid o engaño desplegado con aquella finalidad.

La señora juez de cámara Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO agregó a lo expresado en forma conjunta:

10º) Que, no obstante, si bien conforme se estableció en los considerandos precedentes la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa en cuanto por la misma se establece que el hecho constatado por el personal policial y puesto en conocimiento del señor juez “*a quo*” no configura el delito de contrabando, se advierte que en las condiciones actuales del expediente no corresponde el dictado de una solución remisoria, aun cuando no produzca efecto de cosa juzgada.

Ello así pues, tal como surge de la reseña efectuada por el considerando 1º de la presente, por la compulsa de este expediente se advierte que existe un sumario cambiario concluido en condiciones de dictarse sentencia definitiva -el expediente 100.006/18, que se encuentra agregado a la presente causa, en el cual el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias



oportunamente dictó la resolución N° 127/18 por la que se ordenó instruir sumario respecto de M. E. Z. C. por el hecho consistente en el intento de exportación de dinero en exceso al límite dispuesto por el Decreto N° 1570, modificado por el Decreto N° 1606, y actualmente receptado por el Decreto N° 27/18, con encuadre presunto en el artículo 1, inciso f) de la ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359-. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por los arts. 8 y 9 de la ley 19.359, que constituyen las normas para la sustanciación de los procedimientos seguidos por hechos que encuadren en el Régimen Penal Cambiario, se impone en el estado actual de las actuaciones, revocar la resolución que viene apelada, para que por el magistrado que resulte competente a tal fin, se proceda al dictado de una sentencia definitiva respecto de aquella imputación efectuada en el B.C.R.A.

En consecuencia, toda vez que la posible múltiple calificación legal que pueda asignarse a un hecho, no da lugar a disponer una solución remisoría por una de esas calificaciones mientras continúa la sustanciación por otra adecuación típica, corresponde revocar lo resuelto.

11°) Que, por último, por la forma en que se resuelve la cuestión, deviene inoficioso el tratamiento de las impugnaciones deducidas contra los puntos II y III de la resolución en examen.

En este sentido, sin perjuicio de que por el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal no se introdujo ningún agravio autónomo con relación a lo dispuesto por el juzgado “*a quo*” por los puntos dispositivos mencionados, es innecesario ingresar al análisis de aquellas cuestiones pues, al haber el juzgado de la instancia anterior dispuesto la extracción de testimonios de la causa y su remisión a la D.G.A., así como la puesta a disposición de aquel organismo de las divisas incautadas, como consecuencia del archivo de las actuaciones dispuesto por el punto I de la resolución cuestionada, la forma en la cual se resolverá por la presente con relación a aquel punto, impone revocar también lo dispuesto por los puntos II y III de la misma.



12º) Que, por lo expresado por los considerandos anteriores, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso.

El señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó a lo expresado en forma conjunta:

10º) Que, descartada la comisión posible del delito de contrabando, si bien en la ocasión de atribuir la competencia a este Fuero para continuar interviniendo en la causa, la Cámara Federal de la Plata ya descartó también el encuadre posible del hecho único investigado en las previsiones de la ley 19.359, corresponde recordar que en el fallo “*Esterlina S.A. Casa de Cambio y Turismo s/ inf. Ley 19.359*” (Fallos 318:207), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que de los términos de la ley 19.359 surge que para que se configure una infracción a la normativa aludida “...*es necesario que se trate de una operación de cambio en su acepción técnica o bien de otro tipo de negociaciones que aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa, como –por ejemplo- la obligación de ingresar el contralor en divisas de la exportación de productos nacionales...*” (el resaltado es de la presente).

Al analizar específicamente el caso traído a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la oportunidad recordada por el párrafo anterior, se estableció que “...*la operación imputada no reúne ninguno de los dos requisitos, porque: a) ...no involucró moneda nacional, de modo que no puede ser considerada una operación o negociación de cambios en el concepto técnico del término; y b) porque las conductas probadas en autos, pese a constituir un incumplimiento de las condiciones en que esas operaciones debían realizarse ... y, posiblemente, alterar de algún modo la posición de cambios que el Banco Central controlaba ... no tienen prevista sanción expresa en las normas...que las regulan, ni hay en ellas una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios...*” (el resaltado es de la presente).

En el presente caso, no se encuentra controvertido que el hecho único que conforma el objeto procesal de la presente causa no constituye una **operación de cambio en sentido técnico ni que lo normado por el art. 7 del**



Decreto 1570/2001, texto sustituido por el art. 3° del Decreto 1606/01 y actualmente por el art. 133 de la ley N° 27.444 (B.O. 18/06/2018), no se vincula con operaciones de cambio en su acepción técnica. En efecto, por la norma con la cual se pretendió integrar el tipo penal previsto por el art. 1 inc. f) de la ley 19.359 no se hace referencia a ningún tipo de intercambio de divisas.

En este sentido, en oportunidades anteriores el suscripto expresó: “...para que exista una operación de cambio en sentido técnico, como regla general...debe existir necesariamente un intercambio o permuta de una moneda por otra, y debe siempre estar involucrada la moneda nacional...” (confr. el voto del suscripto por los pronunciamientos recaídos en CPE 174/2014/CA1, res. del 04/03/2015, Reg. Interno N° 56/15, CPE 1948/20121/CA1, res. del 11/03/2015, Reg. Interno N° 64/15, CPE 909/2014/CA2, res. del 25/11/16, Reg. Interno N° 716/16 y CPE 1569/2016/CA2, res. del 15/04/21, Reg. Interno N° 215/21 de esta Sala “B”).

Por otra parte, la prohibición establecida por el art. 7 del Decreto 1570/2001 (t.s. por el art. 3° del Decreto 1606/01 y actualmente por el art. 133 de la ley N° 27.444 -B.O. 18/6/2018) no tiene prevista una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios, sino que, por el contrario, la norma que la regula prevé la aplicación de un régimen sancionatorio distinto del mencionado.

En efecto, por la Resolución General A.F.I.P.-D.G.A. N° 2705 del 05/09/2009, la cual sustituyó la Resolución General A.F.I.P.-D.G.A. N° 1176 del 7/12/2001 por la cual “...se implementó el procedimiento relativo a la aplicación y control de lo establecido por el Artículo 7° del Decreto N° 1570 del 1 de diciembre de 2001... en relación con el egreso del territorio argentino de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera...”, se prevé: “Art. 6: Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general el sujeto responsable **será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias...**” (el resaltado corresponde al presente).

En sentido similar, este Tribunal, con una integración parcialmente distinta de la actual, estableció que “...la violación de la prohibición...de carácter económica de exportar dinero por una suma superior a diez mil



dólares estadounidenses (u\$s 10.000) o su equivalente en otra moneda (establecida por la norma recordada por el primer párrafo de este considerando) es una cuestión que se encuentra sujeta a control del servicio aduanero, salvo supuestos de excepción” (Reg. N° 868/02, de esta Sala “B”) y que “...en supuestos que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control sobre la importación y/o exportación de dinero, podría realizarse el delito de contrabando y, en consecuencia, podrían aplicarse las sanciones previstas por el C.A.” (confr. Regs. Nos. 868/02, 557/10, 618/10, 811/10, 303/11, 561/11, 141/12, 337/12 y CPE 1565/2013/3/CA2, res. del 30/10/14. Reg. Interno N° 471/14, de esta Sala “B”).

En consecuencia, toda vez que lo normado por el artículo 7 del Decreto 1570/2001 (t.s. por el art. 3° del Decreto 1606/01) no se vincula con operaciones de cambio en sentido técnico ni con otro tipo de negociaciones que se incluyan por disposición expresa como susceptibles de ser regladas por la ley 19.359, el suscripto comparte el criterio expresado por la Cámara Federal de la Plata por el pronunciamiento mencionado por el considerando 1° de la presente por el cual, al atribuirse competencia a este Fuero para intervenir en la presente causa, se descartó que la conducta desarrollada por M. E. Z. C. vinculada con la extracción del país, el 28/12/2017, de la suma de veintitrés mil dólares estadounidenses (US\$ 23.000), mil cien euros (€ 1.100) y setecientos quince pesos argentinos (\$ 715), pueda constituir una infracción al Régimen Penal Cambiario establecido por la ley 19.359.

11°) Que, ahora bien, si bien conforme se estableció por los considerandos 4° a 9° de la presente, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa en cuanto por la misma se establece que el hecho constatado por el personal policial y puesto en conocimiento del señor juez “a quo” no configura el delito de contrabando, y teniendo también en cuenta que, conforme se expresó por el considerando que antecede, aquel **hecho único** tampoco puede configurar una infracción al Régimen Penal Cambiario, la forma de conclusión del proceso escogida en la instancia previa no es la adecuada a la situación procesal que se verifica en el caso y debe ser modificada, por las razones que se desarrollarán a continuación.



12°) Que, en el sentido expresado por el considerando que antecede, corresponde establecer que por la circunstancia de no haberse citado a M. E. Z. C. a prestar la declaración indagatoria en el proceso, o por no haberse ordenado determinadas medidas jurisdiccionales con respecto a la nombrada, por las que se la vincule de una forma más inmediata al legajo, no se impide una decisión jurisdiccional por la que se concluya “*definitiva e irrevocablemente*” el proceso (confr. art. 335 del C.P.P.N.) cuando concurre alguna de las causales que se prevén por el art. 336 del ordenamiento adjetivo (confr. Regs. Nos 1048/99, 286/01, 1012/04, 640/07, CPE 921/2012/CA3, res. del 15/11/16, Reg. Interno N° 683/2016 y CPE 751/2015/CA2, res. del 15/6/17, Reg. Interno N° 405/17, CPE 1917/2018/CA2, res. del 15/05/2020, Reg. Interno N° 201/2020 y CPE 731/2018/CA1, res. del 15/03/21, Reg. Interno N° 131/21, todos de esta Sala “B”).

Esto es así pues, por el art. 72 del código adjetivo se estableció que los derechos que por el cuerpo legal mencionado se acuerdan al imputado pueden hacerse valer por cualquier persona que sea “*...indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso...*”. Por lo tanto, por haberse individualizado a M. E. Z. C. como presunta autora del hecho ilícito, en el caso, por las actuaciones de prevención que dieron inicio a la causa principal y por el sumario que tramitó ante el B.C.R.A. por el posible encuadre jurídico del hecho en cuestión en las previsiones de la ley 19.359 -lo cual fue descartado por el juzgado que previno y por la Cámara Federal de La Plata en la ocasión de remitirse el presente expediente a este Fuero por razones de competencia material, de acuerdo con el relato efectuado por el considerando 1° de la presente, con un criterio que, de acuerdo con lo expresado por el considerando 10° de la presente, el suscripto comparte-, con prescindencia de lo que posteriormente se disponga en el sumario cambiario instruido, en el marco de la presente causa se impone la conclusión expresada por el párrafo anterior; máxime cuando, frente a aquella individualización precisa y concreta, la nombrada imputada designó un defensor para que la asista (confr. fs. 144/144 vta. del presente legajo), quien tomó intervención en la causa.



13°) Que, por lo demás, es útil poner de relieve que por la ley procesal no se supedita la procedencia del dictado de un auto de sobreseimiento a la previa recepción de la declaración indagatoria del imputado, como sí se exige, por ejemplo, para ordenar el procesamiento de aquél (confr. art. 307 del C.P.P.N.).

14°) Que, el dictado de un auto de sobreseimiento en situaciones como la que se verifica en estos actuados, es la posición más beneficiosa para la situación del imputado, pues define de una vez y para siempre su situación frente al proceso, lo cual constituye un derecho cuyo reconocimiento satisface una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, y que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. C.S.J.N., “Mattei”, 272:188).

Asimismo, lo establecido precedentemente resulta coincidente con la opinión de la mayoría de la doctrina nacional en la materia (confr. González Novillo, Jorge R. y Figueroa, Federico G., “Comentarios al Código Procesal Penal Ley 23.984”, Ad-Hoc, 1.992, pág. 98; Torres Bas, Raúl Eduardo, “El sobreseimiento”, pág. 45 -cit. por el anterior-; Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ediar, T. IV, 1.964, pág. 310; Darritchon, Luis, “Cómo es el nuevo proceso penal”, Abeledo-Perrot, T.3, 1.992, pág. 82; Washington Abalos, Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, Pensamiento Jurídico Editora, T. I, 1.996, pág. 700), y gran parte de la jurisprudencia (C.C.C.F., Sala II, J.A., 1994-IV-367; C.C.C., Sala IV, causa 1.294, “Hernando, S.”, 23/2/94; C.F. Rosario, Sala “A”, J.P.B.A., 89-156-465; C.C.C., Sala VII, causa 1.080, “Goldaracena, M”, 30/11/93).

15°) Que, por otra parte, la falta de dictado de un auto de sobreseimiento en situaciones como la que se verifica en estas actuaciones implicaría, en la práctica, el restablecimiento del auto de sobreseimiento provisional previsto por los arts. 433 y 435 del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 y sus modificatorias), forma de conclusión temporal de la etapa instructora que el legislador nacional decidió



descartar en beneficio de la situación del imputado y para evitar que las causas quedaran en situación de ser reabiertas en forma indeterminada e indefinida.

En este sentido es útil recordar expresiones vertidas sobre la cuestión por quien fuera uno de los principales responsables de la redacción del proyecto de ley que concluyera como el código de formas en vigencia (ley 23.984 y sus modificatorias): “*Éste (el sobreseimiento provisional) deja abierto el sumario hasta la aparición de nuevos elementos de juicio, lo que prolonga indebidamente la causa más allá de los plazos legales, en perjuicio del imputado, en forma indeterminada e indefinida, que tan sólo encuentra remedio en la prescripción de aquélla...Este sobreseimiento provisional...no condice con la verdadera naturaleza del instituto, con el cual se cierra en forma irrevocable y definitiva el proceso con respecto a quien se dicte*” (Ricardo Levene (h), y otros autores, “*Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) Comentado y Concordado*”, pág. 290, Ed. Depalma, 2a. Edición, 1992).

16°) Que, en consecuencia, la forma de conclusión del proceso establecida por la resolución recurrida no resulta ajustada a derecho y, por lo tanto, de conformidad con el criterio del suscripto (confr. voto de quien suscribe el presente voto en los Regs. Nos. 115/96, 116/96, 640/07, 291/11 y 404/12, CPE 751/2015/CA2, res. del 15/6/2017, Reg. Interno N° 405/17, CPE 1669/2016/CA1, res. del 28/5/2018, Reg. Interno N° 345/18, CPE 928/2016/CA1, res. del 29/6/2018, Reg. Interno N° 480/18 y CPE 731/2018/CA1, res. del 15/03/21, Reg. Interno N° 131/21 entre muchos otros, de esta Sala “B”); corresponde modificar aquélla y dictar el auto de sobreseimiento de M. E. Z. C. con relación al hecho de que da cuenta el acta obrante a fs. 1/5 vta. del presente, consistente en el intento de extraer del país, el día 28/12/2017, la suma de veintitrés mil dólares estadounidenses (US\$ 23.000), mil cien euros (€ 1.100) y setecientos quince pesos argentinos (\$ 715), en función de que el hecho en cuestión no encuadra en una figura penal (confr. art. 336 inciso 3° del C.P.P.N.).

17°) Que, debido a que por el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal no se introdujo ningún agravio



autónomo con relación a lo dispuesto por el juzgado “a quo” por los puntos dispositivos II y III de la resolución en examen por los que se dispuso, respectivamente, la extracción y la remisión de testimonios de la causa principal a la D.G.A. y la puesta a disposición de aquel organismo del dinero secuestrado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra aquellas decisiones.

18°) Que, asimismo, conforme surge de la reseña efectuada por el considerando 1° de la presente, al tomar conocimiento del hecho investigado -consistente, como ya se dijo, en el intento de M. E. Z. C. de extraer del país la suma de veintitrés mil dólares estadounidenses (US\$ 23.000), mil cien euros (€ 1.100) y setecientos quince pesos argentinos (\$ 715) en la ocasión de abordar un vuelo con destino a la República de Chile en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza- en el marco de la realización de las tareas de prevención que le son propias, el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria actuante dio intervención al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

De aquella manera, la aludida fuerza de seguridad soslayó dar intervención al órgano judicial competente en razón de la materia, conforme lo previsto expresamente por el art. 1027, párrafo 2 de la ley 22.415 por el cual se establece la competencia de los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico para el juzgamiento de los delitos de contrabando tipificados por aquella ley cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en veintiocho (28) partidos de la Provincia de Buenos Aires, entre los cuales se encuentra el partido de Ezeiza, en el que se cometió el hecho que conforma el objeto procesal de la presente causa.

Por lo tanto, toda vez que por la actuación de los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria aludida por los párrafos precedentes se dio intervención a un tribunal manifiestamente incompetente para conocer respecto del hecho presuntamente ilícito detectado, teniendo en cuenta la importancia que reviste la garantía constitucional del juez natural, que las fuerzas de seguridad no pueden desconocer lo relativo a la competencia correspondiente a los hechos en los cuales previenen, y para evitar desgastes jurisdiccionales como los



provocados en el caso, corresponde oficiarse al Director de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de solicitarle que adopte todas las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se reiteren en el futuro y que, ante la comisión posible del delito de contrabando, se de la debida intervención a este Fuero, que es el que resulta competente para su entendimiento.

El señor juez de cámara Dr. Juan Carlos BONZÓN agregó a lo expresado en forma conjunta:

Que, por razones análogas a las expresadas por el señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS, adhiero a las conclusiones del voto que antecede.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I. MODIFICAR el punto dispositivo I de la resolución recurrida en cuanto por aquél se dispuso el archivo de la causa principal y, en consecuencia, **SOBRESEER** a M. E. Z. C. con relación al hecho imputado en la causa principal (art. 336, inciso 3º, del C.P.P.N.).

II. DECLARAR que la formación del proceso con relación al hecho mencionado precedentemente no afectó el buen nombre y honor del que hubiera gozado la nombrada con anterioridad (art. 336 del C.P.P.N. “*in fine*”).

III. DECLARAR PARCIALMENTE MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal contra los puntos dispositivos II y III de la resolución recurrida

IV. LIBRAR OFICIO al Director de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con copia de la presente resolución, en los términos expresados por el considerando 18º del voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS.

V. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).



Poder Judicial de la Nación

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Fecha de firma: 16/05/2022

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA BIENATI, SECRETARIA DE CAMARA



#31136429#327401219#20220513093058886